

RESOLUCIÓN AUTORIZACIÓN DE EXCEPCIÓN QUEMA DE RASTROJOS DEL ARROZ. PARQUE NATURAL DE L'ALBUFERA (FASE 3)

En la Orden 8/2015, 27 de febrero, dictada por la entonces Conselleria de Presidencia y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, se regulan las ayudas correspondientes a las medidas de agroambiente y clima, contenidas en el Programa de Desarrollo Rural de la Comunitat Valenciana y cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).

Posteriormente, mediante la Orden 7/2016 de 18 de abril, de esta Conselleria, se regula la aplicación de la condicionalidad y se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deben cumplir las personas beneficiarias que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola en la Comunitat Valenciana.

Con fecha 8 de Septiembre de 2017 la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Pesca emite un informe sobre medidas excepcionales para el control de los daños por anoxia, y de la invasión de malas hierbas, plagas y enfermedades que afectan al cultivo del arroz.

El informe de la Secretaría Autonómica de Medio Ambiente y Cambio Climático de 2 de octubre de 2017, dictado a estos efectos, estableció que, fuera de las zonas autorizadas inicialmente en su Anexo I, los agricultores debían presentar las correspondientes solicitudes justificadas de excepción de la condicionalidad para su revisión por la Dirección Territorial, y que, en cualquier caso, no podrían iniciar las quemas antes del 8 de noviembre.

En esta Dirección Territorial se han recibido un número importante de solicitudes de excepción de la prohibición de la quema de rastrojos del arroz, conforme al anexo V de la mencionada Orden 7/2016 de 18 de abril.

La resolución de dichas solicitudes, conforme a la citada normativa aplicable corresponde a esta Dirección Territorial, si bien la norma 20 de la citada orden establece que la autorización excepcional de la quema, en su caso, estará supeditada a informe favorable de la autoridad ambiental competente en la zona protegida (parque natural).

En este sentido, se ha dictado informe del Director General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental de fecha 10 de noviembre de 2017 que posibilita, con el fin de evitar la producción de aguas anóxicas que pudieran llegar al lago, nuevas quemas con carácter cautelar y excepcional, aunque de forma que se garantice su completa mineralización, por lo que ésta se efectuará durante el periodo necesario para ello.

También cabe tener en cuenta la normativa aplicable a las quemas que se puedan producir a menos de 500 metros de terreno forestal.

Mediante Resolución de esta Dirección Territorial de fecha 10 de noviembre de 2017, ya se autorizó, como excepción a la prohibición, la quema de rastrojos del arroz en determinadas zonas altas del parque natural de L'Albufera.

En virtud de todo lo expuesto, de conformidad con el informe emitido por el Jefe de Sección de Producción Vegeta, esta Dirección Territorial, en virtud de las facultades que ostenta,

RESUELVE

1. Autorizar, como excepción a la prohibición de la quema de rastrojos del arroz, las quemas controladas en aquellas parcelas cuyos propietarios hayan presentado a fecha de esta resolución la correspondiente solicitud (anexo V Orden 7/2016 de 18 de abril) en las zonas delimitadas en el Anexo I.

2. Autorizar las quemas que se produzcan a menos de 500 metros de terreno forestal, de acuerdo con lo previsto en los artículos 145.1.c), 146.1.e) y 147 del Decreto 98/1995, de 16 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana.

3. Las quemas se ajustarán a las siguientes condiciones:

Horario: del orto a 2 horas antes del ocaso. En caso de quemas que se produzcan a menos de 500 metros de terreno forestal, la quema deberá finalizar antes de las 13.30 horas.

Condiciones meteorológicas:

- **Prohibición** de quemas en caso de **inversión térmica**.
- **Vientos:** las zonas más cercanas a las poblaciones (1, 2, 3, 6 y 7) **SÓLO** podrán quemar con vientos predominantes del Oeste (W-NW-SW).
Prohibición de quemas en caso de **vientos predominantes** de componentes **ESTE y SUR** (E, SE y S).
- Con nivel de **Preemergencia 3** no se podrá quemar en ninguna zona a menos de 500 metros de suelo forestal.

Calendario: el definido en el Anexo 2.

3. Cuando las previsiones meteorológicas impidan que se pueda realizar la quema conforme al calendario establecido en el el Anexo 2 , se podrá habilitar una nueva posibilidad de quema en la semana siguiente.

4. Será reforzado el dispositivo de control establecido por las distintas Administraciones Públicas a través de los Agentes Medioambientales, la Policía Local, la Policía Autonómica y la Guardia Civil-SEPRONA. Cualquier incumplimiento de las condiciones establecidas en el presente resolución implicará el levantamiento del acta correspondiente, que podrán determinar, en su caso, las correspondientes minoraciones de las ayudas concedidas conforme a la normativa aplicable.

Esta resolución pondrá fin a la vía administrativa y contra la misma procederá el recurso de reposición ante el mismo órgano que lo dictó, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación, de conformidad con lo

DIRECCIÓ TERRITORIAL DE VALÈNCIA

establecido en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 y 46 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL DIRECTOR TERRITORIAL